



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

Facatativá Cundinamarca 17 de diciembre de 2019.  
Cod: 7025000

|   |                        |                                |                        |
|---|------------------------|--------------------------------|------------------------|
|   | <b>MINTRABAJO</b>      | <b>No. Radicado</b>            | 08SE201974250000003554 |
|   |                        | <b>Fecha</b>                   | 2019-12-17 10:58:21 am |
| <b>Remitente</b>  | <b>Sede</b>            | D. T. CUNDINAMARCA             |                        |
|   | <b>Depen</b>           | DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL |                        |
| <b>Destinatario</b>   | JOAQUIN GREGORIO ROJAS |                                |                        |
| <b>Anexos</b>   | 0                      | <b>Folios</b>                  | 2                      |
|   |                        |                                |                        |
| <small>CO08SE201974250000003554</small><br>Al responder favor citar este número |                        |                                |                        |

### NOTIFICACION POR AVISO

Señor  
**JOAQUIN GREGORIO ROJAS ROJAS**  
Carrera 7 # 51 a- 14 Sur Barrio Las Luces  
Bogotá Cundinamarca

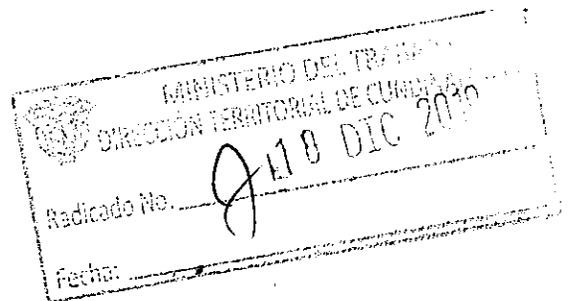
Referencia: Notificación por aviso

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** del contenido del Acto Administrativo AUTO # 1581 de fecha 30 de octubre de 2019, por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar en contra de la empresa **DEMOVICOL SAS**, proferida por la Dirección Territorial de Cundinamarca.

En consecuencia se remite anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida, en tres (3) folios.

Cordialmente,

**HENRY ELBER URREA QUINTERO**  
Técnico Administrativo  
Dirección Territorial de Cundinamarca  
[hurrea@mintrabajo.gov.co](mailto:hurrea@mintrabajo.gov.co)



Trascribió y revisó Hurrea, Anexo 3 folios

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



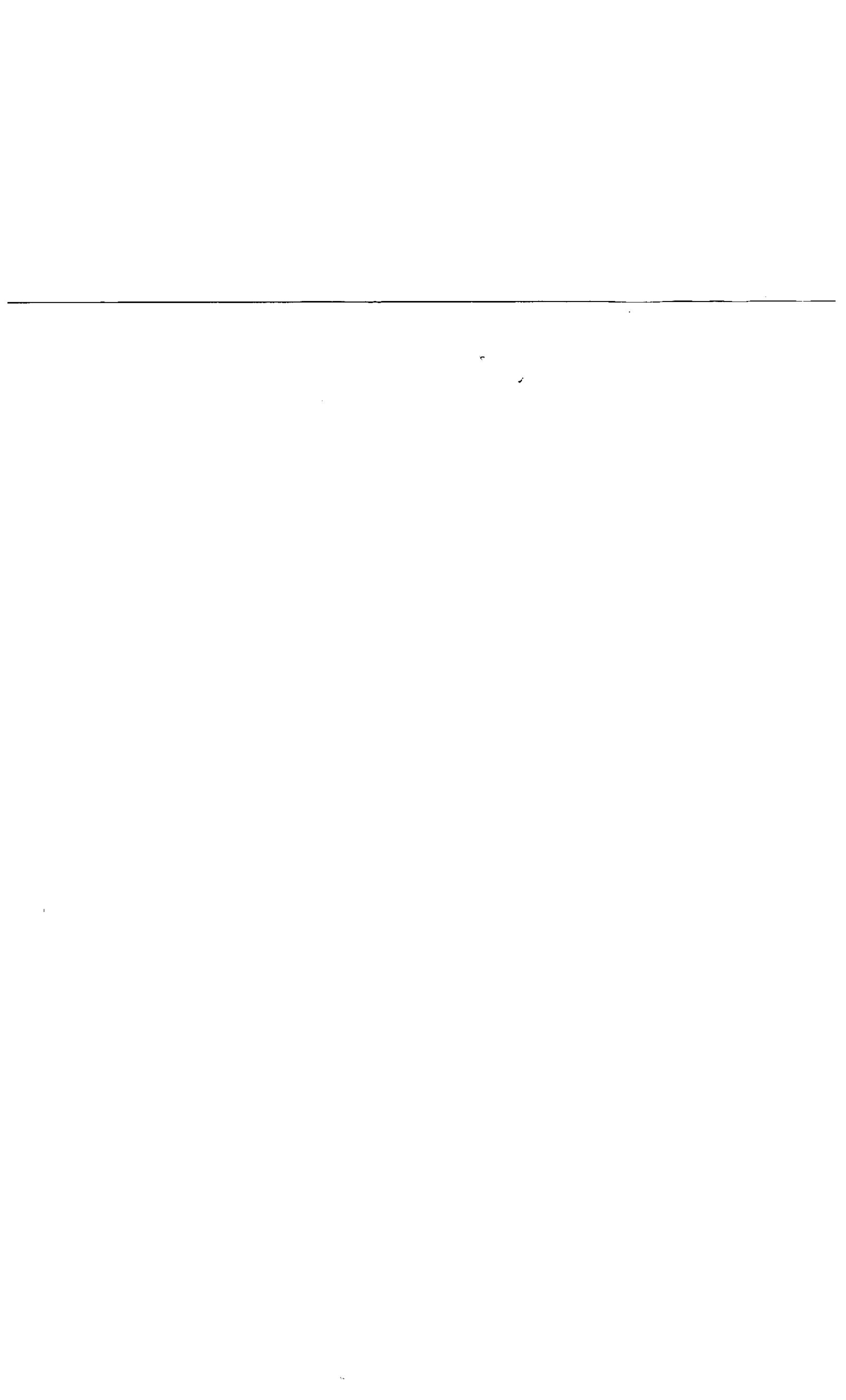
@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfonos PBX  
(57-1) 5186868

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**  
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)







DF

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA****AUTO No 00001581  
( 30 OCT 2019 )*****"Por medio del cual se archiva una Averiguación Preliminar"*****EL DIRECTOR TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, Artículo 15 de la Resolución 1401 de 2007, Ley 1562 de 2012 Artículo 13, Resolución 2143 de 2014 y Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.4.6.36

**CONSIDERANDO****1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Despacho a decidir si formula cargos o se abstiene de hacerlo ordenando el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento de Auto número **490** de fecha **18 de abril de 2016**, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del radicado Numero **23930** del **2 de noviembre de 2016**, y **27780** del **11 de febrero de 2016**, por queja presentada por el señor **JOAQUIN GREGORIO ROJAS ROJAS** contra la empresa **DEMOVICOL S.A.S.**

**2. IDENTIDAD DEL INTERESADO**

**DEMOVICOL S.A.S** con NIT 900378719-4, **Ultimo domicilio registrado** calle 3 No 6-26 La Calera.

**3. RESUMEN DE LOS HECHOS**

Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los que se describen a continuación:

A través de radicado número 16-022439-00000-0000 de fecha 02 de febrero de 2016, se presenta ante la Superintendencia de Industria y Comercio queja por el señor JOAQUIN GREGORIO ROJAS ROJAS en contra de ARL POSITIVA y la empresa DEMOVICOL SAS, por hechos los siguientes hechos: *"me están conculcando mis derechos fundamentales a la salud, al trabajo, a la vida digna, y al mínimo vital, como consecuencia del accidente de trabajo que sufrí estando al servicio de esta última, allí determinar la primera de las nombradas, en forma arbitraria y violando el debido proceso, que la lesión padecida es de origen común y no accidente de trabajo y porque la empresa para la cual laboro ha desatendido su responsabilidad y no ha realizado ninguna gestión para que se lleve a cabo la intervención que han dispuesto los médicos tratantes"*, refiere igualmente que sufrió un accidente de trabajo con diagnóstico de luxación de articulación de hombro, que le fueron negados exámenes porque la empresa no reportó el accidente, que con fecha

#### Continuación del Auto

18 de septiembre de 2015 POSITIVA le remite calificación de origen de accidente determinando como común, a lo que no estuvo de acuerdo e interpuso recurso de apelación que le fue negado indicándosele que se presentó de manera extemporánea, a lo que no esta de acuerdo ya que no recibió en su oportunidad la notificación de calificación de origen, que la empresa DEMOVICOL realizó el reporte del accidente el 18 de septiembre de 2015, que considera vulnerados de la siguiente manera sus derechos fundamentales: " a la salud, el trabajo, la vida digna y al mínimo vital , pues a la fecha no se me ha al definido mi situación respecto al accidente padecido, sus consecuencias y lo que es fundamental en mi estado, la intervención quirúrgica que ha sido determinada por el médico tratante de FAMISANAR, quien expidió la orden pero POSITIVA la negó ; además no se está pagando el monto del salario que me corresponde a causa del accidente , el cual constituye el único ingreso que percibo para mi subsistencia".

Que por memorando 60712 del 4 de abril de 2016 se remite por la queja a la Dirección Territorial de Bogotá (folio1). Y por memorando número 60891 del 4 de abril de 2016 se remite a la Dirección Territorial de Bogotá, presentada ante la Superintendencia Financiera relacionada con los mismos hechos y partes. (Folio 51).

Que a través de Auto numero 490 del 18 de abril de 2016 la Directora Territorial de Bogotá ( e ) decide abrir averiguación preliminar contra la empresa ARL POSITIVA y DEMOVICOL, ya asignar ala Doctora MARIA ANTONIA RODRIGUEZ DE MARTIN con el fin de reunir los elementos necesarios que determinen si se inicia o no el proceso sancionatorio. (folio 85).

Que por memorando 97746 del 20 de mayo de 2016 la Directora Territorial de Bogotá (e) traslada por competencia el radicado 23930 de 2015 a la Dirección Territorial de Cundinamarca, en respuesta este Despacho avoca conocimiento en averiguación preliminar y comisiona al doctor ANIBAL MARTINEZ PEREZ para que continúe el tramite investigativo, verifique, practique, requiera, tramite, de impulso procesal y remita a este despacho el respectivo proyecto de Acto administrativo contentivo de la decisión a que haya lugar. (folio 87).

Que debido al traslado y renuncia de algunos Inspectores de Trabajo se realizaron reasignaciones del expediente así: Auto número 00816 del 21 de junio de 2017 al doctor LEONARDO PIZZA RIVERA, Auto 00810 del 4 de julio de 2017 al Doctor LUIS EDUARDO RIVEROS LOPEZ, Auto 0097 del 5 de febrero de 2018 a la doctora ROSALBA CEPEDA BARRERA, Auto 1173 del 29 de agosto de 2018 a la doctora LORENA PATRICIA OJEDA y Auto número 2155 del 19 de noviembre de 2018 al doctor LUIS FELIPE PEÑA HERNANDEZ.

Que en cumplimiento a Plan de descongestión de la Dirección Territorial de Cundinamarca fue remitido por el Doctor LUIS FELIPE PEÑA HERNANDEZ a este Despacho el presente expediente mediante memorando radicado de fecha 4 de octubre de 2019.

Que a la fecha han transcurrido más de tres años de la presentación de la queja.

#### 4. FUNDAMENTOS JURIDICOS

##### 4.1 COMPETENCIA

Es competente esta Dirección para adelantar Investigación Administrativa Laboral por disposición expresa de la **Resolución 2143 de 2014 Artículo 1o.** Los Directores Territoriales de Antioquia, Atlántico, Bogotá, D.C., Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Cesar, Córdoba, Cundinamarca, Guajira, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander, Tolima y Valle del Cauca, tendrán las siguientes funciones...

## Continuación del Auto

1. *Al accidente padecido, sus consecuencias y lo que es fundamental en mi estado, la intervención quirúrgica que ha sido determinada por el médico tratante de FAMISANAR, quien expidió la orden pero POSITIVA la negó; además no se está pagando el monto del salario que me corresponde a causa del accidente, el cual constituye el único ingreso que percibo para mi subsistencia".*

Que realizado un análisis de las pretensiones del quejoso todas se fundamenta en la calificación de origen dada al evento ocurrido, pues de allí depende el trámite que se le dé a cada una de las conductas narradas como afectaciones, qué Entidad sería a quien le correspondería atenderlas, y monto a pagar por las incapacidades que se generen, que establece el Decreto 019 de 2012, artículo 142 y el Artículo 44 de la Ley 1352 de 2013 lo siguiente:

Decreto 019 de 2012. **ARTÍCULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.** artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005:

*"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.*

*Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. **Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (Negritas del Despacho)***

**Decreto 1352 de 2013. Artículo 44.** *Controversias sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez. Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente. ...*

**ARTICULO 486 del Código Sustantivo del Trabajo.** Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965.

1. *<Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

## Continuación del Auto

8. Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los Directores Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Laborales será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales.

Señala también el Artículo 91 del Decreto 1295 de 1994 la competencia para la imposición de sanciones así: "Le corresponde a los Directores Regionales y Seccionales – Hoy Directores Territoriales - del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación..."

Las anteriores normas concordantes con el Artículo 15 de la Resolución 1401 de 2007, Ley 1562 de 2012 Artículo 13, Resolución 2143 de 2014 y Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.4.6.36, establecen la competencia de esta Dirección para proferir pronunciamiento dentro de esta averiguación preliminar.

#### 4.1 CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA

Dentro de las competencias asignadas a este Despacho Territorial se encuentra la de Conocer y resolver en primera instancia, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones correspondientes por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales.

Establece la Sentencia C-034 de 2014: "*Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas.*[13] Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

*"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción"[14]] 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".!*

Que revisado el expediente objeto de estudio se observa que en la reclamación presentada el peticionario solicita se resuelva su situación respecto a:

## Continuación del Auto

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que este Ministerio no tiene la competencia para declarar derechos ni resolver controversias jurídicas, y que la normatividad existente señala el trámite a seguir en caso de controversia respecto a los dictámenes en firme de la Juntas de Calificación de Invalidez, el cual es acudir ante la justicia ordinaria, este Despacho ordenara el archivo de las presentes diligencias.

**5. CONCLUSIONES DEL DESPACHO**

Concluye el Despacho que no es procedente continuar con la averiguación preliminar en razón a que lo pretendido por el peticionario rebosa la órbita de competencia de este Ministerio, correspondiendo a la justicia ordinaria resolver al respecto a solicitud del interesado, motivos por los cuales se ordenara el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

**DECIDE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el ARCHIVO de la averiguación preliminar número 23930 del 2 de noviembre de 2016, y 27780 del 11 de febrero de 2016, iniciada a empresa DEMOVICOL S.A.S., por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a las partes jurídicamente interesadas, advirtiéndoles que, contra el Presente acto administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Dirección y el de APELACION ante la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, interpuestos y debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO EDGAR PINTO PINTO**  
Director Territorial de Cundinamarca

Proyectó/transcribió: Nancy P.  
Revisó/Aprobó: P Pinto

